

CIRCULAR nº 48 / 31.03.2020

ASUNTO: MEDIDAS EN EL ÁMBITO MERCANTIL DERIVADAS DEL COVID-19

1. FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DE CUENTAS ANUALES.

1. Se suspende el plazo para la formulación de las Cuentas Anuales hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha. El artículo 253 de la LSC establece que los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social (normalmente 30 de marzo), las cuentas anuales, el informe de gestión, y la propuesta de aplicación del resultado.
2. Si las cuentas estuvieran ya formuladas el plazo para la auditoría de cuentas obligatoria, se prorroga por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.
3. El plazo para la aprobación de las cuentas anuales por la Junta General será de tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales. En condiciones normales 30 de junio. (30 de marzo + tres meses). Al prorrogarse el plazo para formular las cuentas por tres meses, se prorroga también el de aprobación por la Junta General por 6 meses a contar desde que finalice el estado de alarma.
4. Si la junta ya estuviera convocada es posible modificar el lugar y hora previstos para la junta mediante anuncio en la página web de la sociedad o en el BOE, con una antelación mínima de 48 horas.
5. En el caso de celebración de la junta y se solicitara la asistencia de un notario a levantar acta, podrá hacerlo en remoto.

2. CONTABILIDAD: PLAZO PARA LA LEGALIZACIÓN DE LOS LIBROS DE CUENTAS.

1. El plazo ordinario para la legalización de libros es de cuatro meses tras el cierre del ejercicio social, por lo que, si el ejercicio coincide con el año natural, el último día para legalizar los libros del ejercicio 2019 será el 30 de abril de 2020, mediante su envío en soporte electrónico y por vía telemática.
2. Según el criterio adoptado por el Colegio de Registradores, el plazo límite para legalización de libros, también queda suspendido hasta el final del mes siguiente al plazo límite para la formulación de cuentas. Por lo que el plazo resultante sería el de cuatro meses desde la finalización del estado de alarma o sus prórrogas.
3. Este mismo plazo sería de aplicación para el Libro de Actas.

3. CELEBRACIÓN DE JUNTAS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO POR VIDEOCONFERENCIA

1. Las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de asociaciones, sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán celebrarse por videoconferencia -aunque no lo prevean los estatutos- y siempre que se asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.
2. Los acuerdos tomados podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano de gobierno.

4. DISOLUCION DE LA SOCIEDAD POR CAUSAS LEGALES.

1. En caso de que, antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de ese estado, concurra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para convocar al órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma.
2. Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.

5. DERECHO DE SEPARACION.

1. Los socios de las sociedades de capital no podrán ejercitar el derecho de separación aún cuando concurra causa legal o estatutaria, hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo.

6. REGISTRO MERCANTIL.

1. Se suspende el plazo de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo. El cómputo de los plazos se reanudará al día siguiente de la finalización del estado de alarma.

7. CONCURSO DE ACREEDORES.

1. Durante el estado de alarma el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso.

2. No se admitirán a trámite solicitudes de concurso necesario hasta que transcurran 2 meses desde la finalización del estado de alarma.

3. Las solicitudes de concurso voluntario se admitirán con preferencia incluso cuando sean posteriores a una petición de concurso necesario presentada durante ese período.

4. El deudor que durante el estado de alarma hubiera presentado al juzgado una comunicación de precurso no estará obligado a solicitar el concurso.